

RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 434 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 2 0 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 04855607-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña HILDA CRIBILLEROS VALDERRRAMA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002556-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de noviembre del 2017, doña HILDA CRIBILLEROS VALDERRRAMA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, sobre recalculo de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 2556-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril del 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio presentado por doña Hilda Cribilleros Valderrama sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más continua e intereses legales así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999;

Que, con fecha 17 de mayo del 2018, doña HILDA CRIBILLEROS VALDERRRAMA, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 4016-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de diciembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación:

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, contraviene el Artículo 48º de la Ley Nº 24029, la cual precisa: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...": asimismo se le

realicen los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencias N°s. 090-96, 073-98 y 011-

99, liquidación de devengados, pago de la continua e intereses legales;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la recurrente el recalculo de su pensión en función de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales, en calidad de personal cesante del Sector Educación; o no.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente







sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cump**als** normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer monato el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determina los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que su Artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 2002, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposión Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviende de 2012, deroga expresamente las Leyes Nºs. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin el todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo los, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no liene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha **03 de** junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con caráct**erde** obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clas**es y** Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, y si Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por ser de una de caráder general;

Que, se debe precisar que en los Decretos de Urgencias N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, no señalan que se debe aplicar en el concepto por preparación de clases. Asimismo el D.U.N°073-1997 y D.U.N°011-1999 indican textualmente que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N°25211, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...) ", en consecuencia, La Ley N° 29977 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del





Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuentan con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, además es necesario indicar que a través del Decreto Regional Nº 005-2014-GRLL-PRE, sólo se autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de su remuneración total, más no incluye la disposición para el pago de la bonificación especial adicional al 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, ni intereses legales; en consecuencia, la pretensión de la recurrente no cuenta con asidero legal, por lo que su recurso debe ser desestimado por dicho concepto:

Que, mediante Informe N° 1232-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 13 de abril del 2018, el Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en denegar a doña HILDA CRIBILLEROS VALDERRRAMA, sobre preparación de clase y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s 090-1996, 073-1997 y 011-1999.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227º del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0033-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto doña HILDA CRIBILLEROS VALDERRRAMA, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 002556-2018 -GRLL-GGR/GRSE, sobre recalculo de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados, pago de la continua e intereses legales, en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel GOBERNADOR RÉGIONAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



CERENCIA GENERAL

